

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA
<b>ACCIONADA</b>	NUEVA EPS S.A.
<b>VINCULADA</b>	<b>IPS DROGUERIAS CAFAM</b>
<b>D. FUNDAMENTAL</b>	SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL
<b>RADICACIÓN</b>	17001-31-03-006-2023-00017-00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>FALLO</b>	013

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones

El señor RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA, solicitó el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS S.A. y, en consecuencia, se ordene a la accionada disponer lo necesario para el suministro efectivo del medicamento “(EZETIMIBA) 10MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”, ordenado por el médico tratante desde el 07 de octubre de 2022; así como el suministro del tratamiento integral que requiere para el manejo de la “DIABETES MELLITUS TIPO 2” e “HIPOTIROIDISMO” que padece.

#### 2.2. Hechos

Indicó el accionante que cuenta con 64 años de edad, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS, diagnosticado con “DIABETES MELLITUS TIPO 2” e “HIPOTIROIDISMO”, razón por la que requiere el suministro del medicamento denominado “(EZETIMIBA) 10MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”, el cual no le ha sido entregado, pese a que radicó solicitud en tal sentido desde el 07 de octubre de 2022, y de la cual obtuvo respuesta el pasado 21 de enero de 2023, cuando se acercó a las oficinas de la NUEVA EPS, donde le informaron los números de autorización del medicamento para reclamarlos en CAFAM, farmacia que se ha limitado a remitirle dos comunicaciones sobre el desabastecimiento del medicamento hasta el 16 de enero de 2023

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

### **3.1. Admisión**

Por auto del 23 de enero de 2023 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación oficiosa de la IPS DROGUERIAS CAFAM y se ordenó la notificación a la entidad accionada y a la IPS vinculada, concediéndoles el término de dos (02) días para emitir pronunciamiento.

### **3.2. Pronunciamiento vinculada y accionada**

**3.2.1. DROGUERÍAS CAFAM** como primer argumento de defensa precisó que *“la autorización y direccionamiento para la entrega de los medicamentos requeridos por el accionante, corresponden en primer lugar a un servicio a cargo de su E.P.S., la cual es la encargada de asignar al dispensario pertinente para realizar la entrega, previa formulación médica y autorización del asegurador”*.

Respecto al medicamento reclamado por el actor manifestó que se encuentra en curso una entrega correspondiente al mes de enero de 2023 y luego allegó constancia de haber realizado la entrega del medicamento el 24 de enero de 2023.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del señor RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA.

**3.2.2. La NUEVA EPS S.A.** solicitó declarar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA, toda vez que el medicamento reclamado se encuentra autorizado para ser suministrado por la FARMACIA ALTO COSTO CAFAM, razón por que considera que se trata de una acción improcedente.

Adujo la imposibilidad de proferir un fallo con ordenamiento de un tratamiento integral, por tratarse de servicios médicos futuros, lo que conllevaría a tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido, de manera que no se pueden hacer consideraciones sobre los mismos, pues de lo contrario se estaría violando a la NUEVA EPS el debido proceso, al no tener la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

Solicitó no tutelar los derechos invocados por el actor, toda vez que no existe evidencia de negación de los servicios de salud por parte de la NUEVA EPS y negar el tratamiento integral por estar ante hechos futuros e inciertos.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Legitimación**

**Por activa:** El señor RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de las accionadas, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra la NUEVA EPS S.A., es decir, contra una sociedad de economía mixta del orden nacional, *“creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 1551. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras Positiva Seguros S.A. –entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud...”*<sup>1</sup>.

**4.2. Competencia:** De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de las previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el problema jurídico principal consiste en establecer si con ocasión de la conducta observada por la accionada NUEVA EPS S.A. y la vinculada IPS DROGUERÍAS CAFAM han vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social, del señor RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA y consecuentemente, en caso de encontrar la vulneración aducida determinar si es procedente concederse los amparos constitucionales solicitados.

### **5.1. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:**

#### **5.1.1. Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, autos 039, 041, 051, 081, 082, 083, 108, 111, 127, 129, 136, 139, 140 de 2009.

En tratándose el derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibidem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprender frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Respecto al derecho a la salud y los principios de accesibilidad, integralidad y continuidad, en reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional sostuvo:

*“43. El derecho a salud se caracteriza por ser un derecho fundamental derivado del reconocimiento de la faceta social<sup>2</sup> del Estado social de derecho. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 en donde se indica que tiene dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Su faceta de derecho fundamental implica que sea prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”<sup>3</sup>*

*44. El reconocimiento del carácter fundamental del derecho a la salud, se ha dado de manera paulatina. Al inicio, a este derecho solo era concebido como “fundamental”, bajo la teoría de la “conexidad”,<sup>4</sup> según la cual, su garantía vía tutela estaba atada a que también se afectaran derechos fundamentales expresamente incluidos dentro del listado de los artículos que van del número 11 al 41 de la Constitución Política de 1991 y que corresponden al capítulo “De los derechos fundamentales”, como la vida o la dignidad humana.*

*45. Posteriormente, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, como se evidencia en las Sentencias T-859 de 2003,<sup>5</sup> T-736 de 2004<sup>6</sup> y T-845 de 2006.<sup>7</sup> Finalmente, a través de la Sentencia T-760 de 2008,<sup>8</sup> la Corte Constitucional consolidó las*

---

2 La faceta de Estado social de derecho a la que han hecho referencia doctrinante como Miguel Carbonell y Eduardo Ferrer supone reconocer que los seres humanos no pueden hacer frente a la totalidad de riesgos sociales existentes y son incapaces para satisfacer por sí solos sus necesidades básicas; por lo que, “el Estado debe asumir la responsabilidad de garantizar a todos los ciudadanos un mínimo de bienestar; si el Estado no cumpliera con esa obligación, se pondría en duda su legitimidad”. CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Los derechos sociales y su justiciabilidad directa. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Flores. 2014. Pág. 5.

3 Sentencia C- 012 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV. Luis Guillermo Guerrero. Fundamento N° 3.1.

4 Al respecto pueden consultarse, a simple título demostrativo, las siguientes decisiones en donde la Corte Constitucional amparó este derecho, en atención a que se encontraba en conexidad con otros derechos fundamentales: sentencias T-689 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-926 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-259 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-543 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-968 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil y T- 630 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; entre otras.

5 Sentencia T-859 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

6 Sentencia T- 736 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

7 Sentencia T- 845 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

8 Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

decisiones que apuntaban a la fundamentabilidad autónoma de este derecho y se reconoció que su protección resulta procedente aun cuando el derecho a la salud no esté en conexidad con otros derechos fundamentales.<sup>9</sup>

46. En esa misma línea, en el año 2015 el Legislador consagró expresamente este carácter fundamental autónomo del derecho a la salud en el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015,<sup>10</sup> en donde se estableció que el objeto de dicha Ley es “garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.”

47. Habiendo expuesto brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios establecidos en la citada Ley 1751 de 2015, que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto, correspondientes a la accesibilidad, integralidad y continuidad.

#### A) Principio de accesibilidad

48. La Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 contempla el principio de accesibilidad en la salud al establecer que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad en los términos de la ley estatutaria mencionada.” A su vez, de conformidad con dicha ley estatutaria, este principio exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural” y para lograr ello, se compone de cuatro dimensiones identificadas por la Corte en la Sentencia T-122 de 2021,<sup>11</sup> a saber: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información. Todas estas apuntan a que se alcance “el más alto nivel de salud”,<sup>12</sup> como se señaló en la Sentencia C-313 de 2014<sup>13</sup> en la que se adelantó el control previo, automático e integral de constitucionalidad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la salud.

49. Para efectos de esta providencia, resultan particularmente relevantes los elementos de accesibilidad física y económica. El primero de estos busca que “los establecimientos, bienes y servicios de salud estén al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.”<sup>14</sup> En esa misma línea, es claro que la accesibilidad física está atada a aquella de tipo económico, pues una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido (o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia) y que en criterio de esta Corporación no pueden convertirse en una barrera para el acceso a los tratamientos de salud, como se precisó en la Sentencia T- 706 de 2017.<sup>15</sup> De otro lado, la accesibilidad económica supone que: “[...] los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos.”<sup>16</sup>

#### B) Principio de integralidad

50. Conforme al artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 que regula el principio de integralidad en la prestación de los servicios y tecnologías en salud, los usuarios del Sistema de Salud

9 Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

10 La Ley 1751 de 2015 al tratarse de una ley estatutaria en la medida en que reguló un derecho fundamental, como lo es el derecho a la salud, fue objeto de un análisis de constitucionalidad inmediato por parte de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

11 Sentencia T-122 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo. Fundamento N° 82.

12 Sentencia C- 313 de 2014. Numeral 6.2. Control fondo. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. María Victoria Calle Correa. SPV y AV. Mauricio González Cuervo. AV. Alberto Rojas Ríos. SPV y AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SPV. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

13 *Ibidem*.

14 Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Fundamento jurídico N° 3.4.2.6.

15 Sentencia T-706 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento jurídico N° 5.4.

16 Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Fundamento jurídico N° 3.4.2.6.

deben tener una atención “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.”<sup>17</sup> Como consecuencia de este principio, la Corte Constitucional ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado “de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona”<sup>18</sup> y, en línea con ello, en la referida Sentencia C-313 de 2014 se determinó que era necesario declarar inconstitucional el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1751 que definía como tecnología o servicio de salud, lo “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico, por considerar que este enunciado implicaba una barrera para el acceso a un tratamiento integral.<sup>19</sup>

51. Este principio debe leerse en línea con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 en donde se regula el contenido del PBS que reemplazó al anterior Plan Obligatorio de Salud (POS) creado mediante la Ley 100 de 1993 y establece los criterios para determinar cuáles servicios hacen parte de este. Esta nueva visión del Sistema de salud se acompañó de la estructuración de tres mecanismos de protección, reglamentados en la citada Ley Estatutaria de salud y que corresponden al de (i) protección colectiva, (ii) protección individual y (iii) exclusiones,<sup>20</sup> explicados con detalle en la Sentencia SU-124 de 2018.<sup>21</sup>

52. En ese orden de ideas, con el PBS se abrió la puerta a la eliminación paulatina del reconocimiento diferenciado de las prestaciones a las que se podía o no tener acceso, teniendo en cuenta si estas estaban o no incluidas en el POS, para pasar a una visión integral, en virtud de la cual todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo PBS; salvo aquellas que expresamente estén excluidas,<sup>22</sup> tal como dispone el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Igualmente, se destaca que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta disposición,<sup>23</sup> con fundamento en que el Legislador estableció un sistema de inclusión general, según el cual los servicios excluidos expresamente, constituyen la excepción. Esto implica que, “por regla general, todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden incluidos.”<sup>24</sup>

### C) Principio de continuidad

53. El Legislador prescribió en el literal d) del artículo 6 de la ley estatutaria del derecho fundamental a la salud, que su prestación debe respetar el principio de continuidad. Este principio supone que “[L]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua (...) y una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.” Al respecto, la Corte ha señalado en Sentencia T- 017 de 2021 que este principio “favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa (...), en procura de que tales

---

17 Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, que además establece la prohibición de fragmentar “la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

18 Sentencia T- 277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. Fundamento jurídico N° 29.

19 Sentencia C- 313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Numeral 5.2.8.

20 El **mecanismo de protección colectiva**, ha sido definido por la Corte como aquel que contiene una inclusión explícita de medicamentos, insumos o procedimientos. Por su parte, el **mecanismo de protección individual** o de “inclusión implícita” como lo ha nominado la Corte, comprende el conjunto de tecnologías en salud y servicios complementarios que no se encuentran descritos en el mecanismo de protección colectiva, pero que están autorizados en el país por el INVIMA; por lo que, deben ser autorizados por los profesionales de la salud mediante una plataforma “Mi Prescripción –MIPRES”. Finalmente, el **mecanismo de exclusiones** se refiere a los servicios y tecnologías tengan un fin “cosmético o suntuario”, estén en fase de “experimentación”, se presten en el exterior o no estén aceptadas por la “autoridad sanitaria” –INVIMA y aquellos que no demuestren “evidencia científico-técnica” sobre su “seguridad y eficacia clínica” y sobre su “efectividad clínica.”

21 Sentencia SU-124 de 2018. Fundamentos jurídicos N° 55.1 a 55.3. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. AV. José Fernando Reyes Cuartas.

22 Sentencia T-001 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento jurídico N° 3.5.

23 Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. María Victoria Calle Correa. SPV y AV. Mauricio González Cuervo. AV. Alberto Rojas Ríos. SPV y AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SPV. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

24 Sentencia T- 277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. Fundamento jurídico N° 31.

*servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.”<sup>25</sup>*

*54. Incluso, entre otras, en la Sentencia T-417 de 2017 se ha reconocido que el principio de continuidad hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la salud, toda vez que, de su cumplimiento depende la efectividad de este derecho.<sup>26</sup> Por ello, la interrupción arbitraria del servicio de salud por razones administrativas o económicas es contraria a los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana,<sup>27</sup> especialmente tratándose de sujetos de especial protección con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, quienes deben tener acceso sin ningún tipo de suspensión a la totalidad del componente médico que les es prescrito para atender su enfermedad.<sup>28</sup> La Corte también ha tenido oportunidad de analizar este principio a la luz del servicio de transporte y ha precisado que, para poder materializar una efectiva recuperación y garantía del derecho fundamental a la salud, es necesario que se brinden las herramientas que permitan garantizar la asistencia continúa a los tratamientos y terapias prescritos por el médico tratante.<sup>29</sup>*

(...)”

## **6. HECHOS PROBADOS.**

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, encuentra probado que:

- El señor RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud a través de la NUEVA EPS S.A.
- El accionante presenta diagnóstico de *DIABETES MELLITUS TIPO 2* e *HIPOTIROIDISMO*.
- En consulta llevada a cabo el 03 de octubre de 2022 el médico tratante formuló al señor RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA el suministro del medicamento “(EZETIMIBA) 10MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”.”.
- Que el 24 de enero de 2023 le fue suministrado al accionante el medicamento reclamado.

## **7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

El señor RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social por parte de la NUEVA EPS S.A., ante la falta de suministro del medicamento “(EZETIMIBA)

---

<sup>25</sup> Sentencia T-017 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento jurídico N° 4.9.

<sup>26</sup> Sentencia T- 417 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento jurídico N° 4.2

<sup>27</sup> Sentencia T- 277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. Fundamento jurídico N° 34.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> Sentencia T- 409 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*10MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA*”, ordenado por el médico tratante desde el 03 de octubre de 2022 para el manejo de la “DIABETES MELLITUS TIPO 2” e “HIPOTIROIDISMO” que padece, pese a que, desde el 07 de octubre del año 2023 ha acudido en reiteradas ocasiones a reclamar los medicamentos, obteniendo como respuesta que el mismo se encuentra desabastecido o en proceso de producción por parte del laboratorio.

La NUEVA EPS S.A., a la cual se encuentra afiliado el señor RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA, adujo en su defensa que el medicamento se encuentra autorizado para ser suministrado por la IPS DROGUERÍAS CAFAM, la que a su vez acreditó haber efectuado entrega del medicamento reclamado por el actor desde el 24 de enero de 2023.

El haberse satisfecho tal prestación, aunque de manera tardía y en el curso de presente trámite, indica que no existe vulneración o amenaza con respecto a la misma y mal haría este Despacho en amparar derechos fundamentales cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional al respecto, por lo que ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado.

Queda establecido entonces que, con la conducta asumida por las accionadas durante el trámite de esta acción, cesó la vulneración de los derechos fundamentales al señor GIL GARCÍA y en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de objeto, la acción de tutela de manera parcial con respecto a dicho medicamento.

### **De la atención integral**

Frente al punto, se ha sostenido que, en virtud del principio de integralidad propio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las órdenes del Juez constitucional que procuran proteger el derecho a la salud deben proveer todas las acciones necesarias para el restablecimiento pleno de la salud de sus usuarios y la rehabilitación de todas las afecciones que padece, de conformidad con lo que ordenen los médicos tratantes<sup>30</sup>.

La orden de tratamiento integral debe impartirse sólo para enfermedades y afecciones debidamente determinadas, definidas específicamente en cuanto a su naturaleza y el tratamiento necesario, según lo señalado por el médico tratante.

Para el caso examinado, no cabe duda que está de por medio el derecho fundamental a la salud de una persona que para la fecha de presentación de la acción, tiene un diagnóstico claro, preciso y actual denominado “*DIABETES MELLITUS TIPO 2 e HIPOTIROIDISMO*”, razón por la cual deberá accederse a lo pretendido ya que no puede someterse al señor GIL

---

30 Sentencias T-179 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-518 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-799 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-503 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-584 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-657 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.

GARCÍA a tener que tramitar nuevas acciones de tutela cada vez que se le prescriban medicamentos, tratamientos o insumos, por sus padecimientos actuales, a quien no puede someterse nuevamente a una espera indefinida que conspire en contra de su estado de salud, pues ello, a las claras, no consulta sus intereses, siendo estos los motivos que justifican impartir la presente orden, para así evitar un mayor deterioro de su calidad de vida, sin que ello signifique que se estén amparando derechos futuros e inciertos, puesto que para circunscribir el margen de prestaciones que deben llevarse a cabo por parte de la EPS accionada en este caso, el Despacho recurre a la alternativa de fijar sus obligaciones a partir de las atenciones que guarden relación con la mentada patología que aquél padece, evitando de esta manera que acaezca el escenario al que se hizo alusión.

Empero, se itera, advertencia sí se hará en cuanto que la orden se impartirá siguiendo la directriz señalada en la sentencia T-531 de 2009, y la cual apunta a que *“el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas”*, es decir, con sujeción a las indicaciones y requerimientos que los médicos tratantes adscritos a la EPS le hayan ordenado y le puedan ordenar en adelante, respecto de las patologías en referencia, exclusivamente.

En consecuencia, este Juzgado adoptará la fórmula de *protección integral* a los derechos fundamentales del afectado, motivo por el cual dispondrá que los exámenes, los procedimientos y tratamientos que llegare a requerir el accionante para garantizar su salud de acuerdo con lo dispuesto por los médicos tratantes, sean prestados directamente por la EPS accionada. Y de todas las gestiones que realice la EPS, dará cuenta en forma inmediata al juez de primera instancia, quien verificará el cumplimiento efectivo de las órdenes de protección.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## **8. FALLA**

**PRIMERO: DENEGAR PARCIALMENTE** el amparo constitucional reclamado por el señor **RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA (C.C.10.240.831)** en contra de la **NUEVA EPS S.A.** por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado parcial, en relación con la entrega del medicamento *“(EZETIMIBA) 10MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”*.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en

condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social del señor **RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA (C.C.10.240.831)** conculcados por la **NUEVA EPS S.A.**

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A.** suministrar el **tratamiento integral** que requiera el señor **RUBÉN DARÍO GIL GARCÍA (C.C.10.240.831)** con ocasión al diagnóstico de *“DIABETES MELLITUS TIPO 2 e HIPOTIROIDISMO”*, que lo aqueja y dio origen a la presente acción de tutela, siempre que medie orden del médico tratante.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba63669f32f7bbe77e41f6e79a9404f31f3985a0e080e5e462de8201819b7be**

Documento generado en 03/02/2023 06:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**